

## ACTA N° 32-2017

En Santiago, a trece de marzo de dos mil diecisiete, se deja constancia de que con fecha veinticuatro del mismo mes se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia del subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Valdés, Carreño y Silva, señora Egnem, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz y señores Cerda y Dahm y acordó lo siguiente:

Teniendo Presente:

1°) Que atendidas las complejidades experimentadas en varias jurisdicciones del país –agudizadas, incluso, en época estival- por la falta de abogados que hayan cursado el Programa de Formación para miembros del Escalafón Primario, de la Academia Judicial, esta Corte aprobó el Protocolo para el Nombramiento de Jueces Suplentes e Interinos contenido en el Acta N° 212-2015, de 7 de diciembre de 2015;

2°) Que el predicho estatuto surgió como una respuesta a esas dificultades producidas por la insuficiencia de candidatos con los requisitos regularmente exigidos para realizar suplencias e interinatos en cargos de juez.

Pues bien, la realidad ha mostrado la necesidad de incluir en este ordenamiento los requerimientos de suplencias e interinatos en los cargos de secretarios de tribunal y de relatores de Corte de Apelaciones, siempre dando cumplimiento a lo estatuido en los incisos cuarto y quinto del artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales;

3°) Que de acuerdo a lo narrado en el numeral precedente, corresponde modificar los artículos 1°, 5° y 6° del Acta N° 212-2015, de manera tal de hacerlos extensivos a los cargos de relator de Corte de Apelaciones y de secretarios de juzgado de quinta, sexta y séptima categorías;

4°) Que, además de la reforma al Acta N° 212-2015 anotada en el párrafo que antecede, existe otra necesidad de ajuste que se ha hecho manifiesta.

En efecto, el protocolo que se viene aludiendo se estructura sobre la base de cuatro niveles de prelación para los efectos de nombrar jueces suplentes e interinos y, a falta de interesados provenientes del primer y segundo

orden, el tercero –actualmente operativo sólo en plazas de cuarta y quinta categoría- permite la designación de abogados con desempeño en cargos del Poder Judicial, titulares o contratas, que hubieren servido menos de cinco años en el Escalafón del Personal de Empleados o en el Escalafón Secundario.

Para controlar la idoneidad básica de los candidatos a tales nominaciones, así como las del cuarto y último orden, la normativa en mención contempla la aplicación de un examen habilitante encomendado a la Corporación Administrativa del Poder Judicial con la colaboración de la Academia Judicial;

5º) Que el tiempo transcurrido desde que el mencionado protocolo se encuentra vigente, ha revelado un punto sensible aparejado al creciente interés y participación en la prueba habilitante por parte de funcionarios a contrata con menos de cinco años en el servicio judicial y, por ello, tal como lo sugiere el citado ente administrativo en su Oficio N° 6 RH 447, se hace necesario ajustar esta preceptiva a su situación, para los efectos de despejar las dudas acerca de la conservación del cargo a contrata de aquellos que, aun en caso de no haber cumplido cinco años en esa calidad jurídica, acepten un nombramiento de juez o secretario, interino o suplente; y

6º) Que en ese contexto se advierte la conveniencia de ajustar el tenor de la citada Acta N° 212-2015 con miras a flexibilizar su alcance a funcionarios a contrata que aún no tengan cinco años de servicio y, a la vez – como se dijo en el motivo tercero- abarcando en esta reglamentación lo pertinente a la nominación de relatores de Corte de Apelaciones y secretarios, en ambos casos interinos y suplentes, observando lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 279 y, en lo que corresponda, el artículo 284 bis, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales, en uso de sus facultades directivas y económicas, se acuerda:

**TEXTO REFUNDIDO DEL AUTO ACORDADO QUE FIJA EL PROTOCOLO  
PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES, RELADORES DE CORTE DE  
APELACIONES Y SECRETARIOS, SUPLENTE E INTERINOS**

Teniendo presente:

Que ante las problemáticas suscitadas por la falta de jueces, secretarios y relatores suplentes e interinos, especialmente manifiesta en tribunales situados

en zonas apartadas del país y en temporada estival, se advierte la necesidad de formular un mecanismo que propenda al aseguramiento de la disponibilidad de interesados en esas plazas temporales, conforme a criterios predeterminados, claros y objetivos.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales, esta Corte, en uso de sus facultades directivas y económicas, dispone:

**Primero. Ámbito de aplicación.** Las pautas que conforman el presente ordenamiento resultan específicamente aplicables para desempeñar –previa designación directa, formación de terna o proposición, según corresponda– suplencias e interinatos en cargos de jueces pertenecientes a la tercera, cuarta o quinta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial; de secretarios correspondientes a la quinta, sexta o séptima categoría del mismo Escalafón y de relatores de Corte de Apelaciones.

En la aplicación del presente protocolo se atenderá, en lo que corresponda, a lo dispuesto en los artículos 279, incisos penúltimo y final, 284 bis y 285 del Código Orgánico de Tribunales.

Tratándose de funcionarios contratados con menos de cinco años de servicio, la aceptación de una suplencia o un interinato con arreglo a este protocolo no les hará perder su contrata de origen.

**Segundo. Prelación en la secuencia.** En la aplicación del presente protocolo ante la necesidad de proveer un cargo en calidad de interino o suplente, el tribunal respectivo deberá verificar la existencia de personas interesadas de acuerdo con las reglas que se expresarán en los artículos siguientes.

Esas directrices constituyen una serie ordenada que, necesariamente, debe seguirse en la secuencia en que se presenta, sin que sea admisible prescindir infundadamente de alguno de sus niveles o precedencias.

**Tercero. Primer orden.** Se preferirá la existencia de interesados que tengan la calidad de funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial o de abogados de otros Escalafones que hayan aprobado el Programa de Formación de la Academia Judicial que presten servicios dentro del territorio jurisdiccional

de la Corte de Apelaciones respectiva y, sólo en caso de ausencia de estos, aquéllos que presten servicios en el territorio jurisdiccional de una Corte diversa.

**Cuarto. Segundo orden.** Ante la ausencia de interesados con las características señaladas en el apartado anterior, se revisará la existencia de interesados que tengan el carácter de abogados extraños al Poder Judicial que tengan aprobado el Programa de Formación correspondiente de la Academia Judicial de Chile.

**Quinto. Tercer orden.** De no existir interesados en número suficiente con arreglo a las reglas precedentes y sólo tratándose de suplencias e interinatos correspondientes a jueces y secretarios en las categorías cuarta, quinta, sexta y séptima del Escalafón Primario, según sea el caso, se verificará la existencia de interesados que tengan el título de abogado y lleven desempeñando cargos titulares o a contrata en el Poder Judicial por un tiempo superior a cinco años, siempre que hubieren sido calificados el último año en lista de méritos y no hubieren sido objeto de sanción luego de ello. En caso de no existir esta clase de interesados en número suficiente, podrá considerarse a los abogados con desempeño en cargos del Poder Judicial –titulares o contrata- que hubieren servido menos de cinco años en el Escalafón del Personal de Empleados o en el Secundario.

Se preferirá a quienes presten servicios en el territorio jurisdiccional de la Corte respectiva y, sólo ante la inexistencia de estos, podrá designarse a abogados que se desempeñen en el territorio jurisdiccional de otra Corte de Apelaciones.

Tratándose de funcionarios contratados con menos de cinco años de servicio, la aceptación de una suplencia o un interinato de acuerdo a este artículo y a lo dispuesto en el séptimo de este protocolo no les hará perder su contrata de origen.

**Sexto. Cuarto orden.** Por último, ante la falta de interesados con arreglo al párrafo precedente y, solamente para servir suplencias e interinatos de jueces y secretarios correspondientes a las categorías quinta, sexta y séptima del Escalafón Primario, según corresponda, podrán ser considerados los abogados extraños sin ningún desempeño previo en el Poder Judicial.

**Séptimo. Examen habilitante.** Los interesados correspondientes al tercer y cuarto orden deberán someterse a un examen habilitante de carácter obligatorio,

que considere conocimientos, destrezas y habilidades que revelen su aptitud para desempeñar alguno de los cargos temporales en mención.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial dispondrá lo pertinente para la aplicación del referido examen habilitante y, con sus resultados, formará una nómina de elegibles ordenados de acuerdo al puntaje obtenido, el que constituirá preferencia, la que pondrá a disposición de todas las Cortes de Apelaciones del país.

El contenido y rendición del examen propuesto deberá ser gestionado por la Unidad de Reclutamiento y Selección de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en coordinación y bajo supervisión de su Consejo Superior, en conformidad con los estándares ya establecidos.

Para constancia se levanta la presente acta.

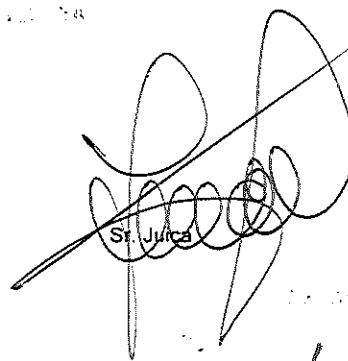
Publíquese en el Portal de Internet del Poder Judicial, conjuntamente con las resoluciones de 7 de diciembre de 2015 y de 13 de marzo de 2017, correspondientes a los antecedentes administrativos AD 292-2015 y AD 1923-2016, respectivamente.

Háganse las comunicaciones pertinentes.

Los votos en contra de los Ministros señores Pierry y señoras Maggi y Sandoval quedaron expresados en resolución 7 de diciembre de dos mil quince en los antecedentes administrativos AD 292-2015, en tanto que las disidencias de los Ministros señora Egnem, señor Aránguiz y señora Muñoz lo fueron en la antedicha resolución y en la de fecha 13 de marzo del actual, en los antecedentes administrativos AD 1923-2016.

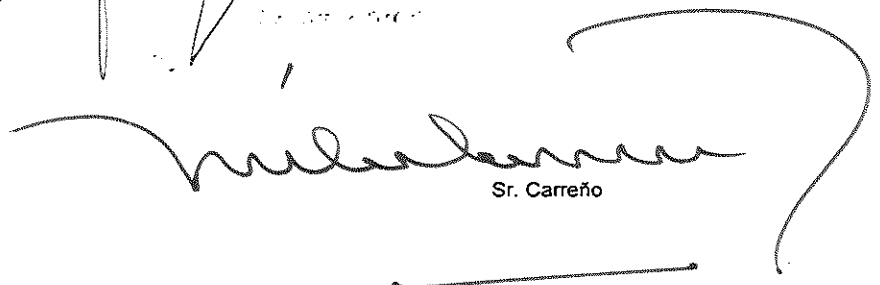
Para constancia se extiende la presente acta.

2017



Sr. Jirica

Sr. Valdés



Sr. Carreño



Sr. Silva

Sr. Fuentes

Sr. Blanco

Sr. Aránguiz

Sr. Cerda

Sra. Egnem

Sr. Cisternas

Sra. Chevesich

Sra. Muñoz

Sr. Dahm